

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 31 de enero de 2023

Rad. 2022-00671-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 09 de septiembre de la pasada anualidad¹, mediante el cual, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del Código General del Proceso, decretó el desistimiento tácito del proceso verbal promovido por DISAN COLOMBIA S.A.S. contra EDILBERTO MORENO GARCÍA.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el impugnante solicitó por esta vía la revocatoria de la decisión, argumentando al efecto que, contrario a lo argüido, desde el 19 de agosto de 2021, **cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo en la forma** que indicaba el Decreto 806 de 2020, razón por la cual la actuación se subsume dentro de los postulados que consagra el literal c) del canon 317 del CGP, al señalar que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, así como lo decantado por la jurisprudencia patria².

Seguidamente precisó:

“Por lo anterior, el acto de notificación al demandado si es una actuación apta y apropiada que tiene a impulsar el proceso a su finalidad.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, y que, por lo tanto, no debe volverse una talanquera para el ejercicio de sus derechos”.

¹ Archivo digital 03 – C.1.

² Corte Suprema de Justicia - Radicación STC11191-2020

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*³.

2.2. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

2.3. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii);** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

2.4. Postulados que aplicados en el presente caso, advierten que el recurso impetrado **no tiene vocación de prosperidad**, pues es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador, al estructurarse el aspecto ‘objetivo’ descrito precedentemente, si se tiene en cuenta que desde el **siete (7) de febrero de 2020**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo admitió a trámite el proceso verbal promovido por DISAN COLOMBIA S.A.S contra EDILBERTO MORENO GARCÍA, sin que el gestor judicial de la parte demandante se haya avenido al cumplimiento de las cargas procesales.

³ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

Y si bien, no viene a duda que el **19 de agosto de 2021**, agotó la notificación del auto admisorio al demandado, actuación que en efecto hubiese interrumpido los términos previstos en el artículo 317 del Estatuto Procesal, lo cierto es que esa gestión tampoco la reportó al proceso, razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

2.5. En este punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado del abogado, pues no se entiende cómo es que tan solo realizó la notificación habiendo transcurrido más de un año de haberse admitido a trámite la demanda, y peor aún, tan sólo las reportó al proceso un año después de su realización y con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este estado de cosas, las documentales aducidas, no tenían ni tienen la entidad suficiente para derruir la sanción procesal en comento, pues a voces de lo dispuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020, al modular el contenido del literal c) del artículo los siguientes términos, señaló que *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios...”* para impulsar el proceso hacia su finalidad, precepto que no se erige con la simple práctica si no se somete al escrutinio del Juez, como director del proceso.

2.6. Vistas así las cosas, acertada estuvo la decisión de primer grado al decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia, por cuanto para la fecha de la sanción, no reposaba en el expediente ningún memorial que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió, y es que la decisión estriba en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual se impone la confirmación de la providencia impugnada, sin lugar a imponer condena en costas.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

Tercero: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ